



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 170-2018

RECURRENTE: CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., SUCURSAL PANAMÁ.

ACTO RECURRIDO: Resuelto No. 5056 de 2 de octubre de 2018, proferido por el Ministerio de Educación, en la que decidieron resolver administrativamente el Contrato No. O-01-2017 de 25 de enero de 2017 e inhabilitar a la empresa CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., SUCURSAL PANAMÁ por un período de tres (3) años.

MAGISTRADA PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No. 248-2018/TACP de 20 de diciembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley No.48 de 10 de mayo de 2011, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de apelación contra la resolución administrativa de un contrato y los efectos de la inhabilitación del contratista.

Que el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359 a 364 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, en esta oportunidad representado por el Ministerio de Educación, conocida por sus siglas MEDUCA, convocó el presente acto público para el "Diseño, Desarrollo de Planos, Construcción y Remodelación del I.P.T. Fernando de Lesseps, Ubicado en el Corregimiento de Burunga, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá"; acto público que le fue adjudicado a la apelante por un monto de Ocho Millones Cuatrocientos Veinticuatro Dóscientos Treinta y Ocho



Balboas con 02/100 (B/. 8,424,238.02) en la etapa de selección de contratista ya superada.

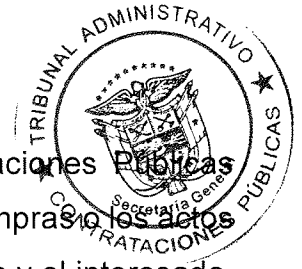
Adjudicado el acto de marras e iniciada la ejecución del contrato, el Ministerio de Educación, a través del Resuelto No. 5056 de 2 de octubre de 2018, decidieron resolver administrativamente el Contrato No. O-01-2017 de 25 de enero de 2017, para el “Diseño, Desarrollo de Planos, Construcción y Remodelación del I.P.T. Fernando de Lesseps, Ubicado en el Corregimiento de Burunga, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá”, sustentado en el punto No. 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 48 de 2011, que se refiere al incumplimiento del contrato, y en la cláusula duodécima del contrato, puntos 4, 5 y 6, abandono o la suspensión sin la autorización debidamente expedida, el incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, y la falta de personal y equipo con calidad, capacidad y cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

Ahora bien, luego de realizar el análisis de la decisión objeto de apelación, nos encontramos ante un acto administrativo que fue publicado para los efectos de la notificación, el día 3 de octubre de 2018, por lo que la recurrente, luego de cumplido los dos días de notificación posteriores a la publicación, contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para anunciar el recurso ante la entidad (Ministerio de Educación) y dentro de esos mismos cinco (5) días sustentar el recurso de apelación ante este Tribunal, siendo comunes ambos términos, pues así se determina en el artículo 149 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

Al realizar el escrutinio procedimental para determinar el fiel cumplimiento o no de los términos de ley, a fin de realizar un pronunciamiento de fondo o simplemente el rechazo de plano por extemporáneo, observamos que la sustentación del recurso de apelación en contra del resuelto No. 5056 de 2 de octubre de 2018, que decidió declarar resuelto administrativamente el Contrato No. O-01-2017 de 25 de enero de 2017 ocurrió el día 12 de noviembre de 2018, lo que significa que se presentó con una extemporaneidad de 24 días, dado que la apelante contaba sólo hasta el día 12 de octubre de 2018, para presentar el recurso ante la Secretaría General de este Tribunal.

El artículo 145 de la ley vigente, sostiene que **todas las resoluciones**, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y que transcurrido dos días hábiles, después de que la entidad



contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras y los actos administrativos mencionados en ese artículo se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la ley.

Si bien sólo se menciona el recurso de impugnación, se entiende que también se podrá recurrir en apelación, sencillamente porque el tema de la notificación que la ley aborda, no es exclusivo para las resoluciones que deciden el procedimiento de selección de contratista, sino también las que dilucidan **la ejecución del contrato**, sumado que el artículo en mención inicia indicando **“todas las resoluciones”**; por tanto, la comunicación que se desarrolla en el artículo 145 de la ley de contrataciones públicas es aplicable a todos los actos administrativos.

Que la ley no mencione el recurso de apelación, no lo excluye, pues es tácito que la notificación incluye todos los procedimientos que se lleven a cabo en base a la Ley No. 22 de 2006, incluyendo el procedimiento de selección de contratista, la fase de ejecución del contrato y la acción de reclamo.

El artículo 149 del mismo texto legal, que regula el proceso de apelación indica que las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la **notificación**. No tiene sentido ordenar la publicación de las decisiones de conformidad a la Ley No. 22 de 2006, pero que su notificación sea distinta a las que refiere el texto citado. Por esa razón, no es aplicable la notificación personal que alude el recurrente de acuerdo a la Ley No. 38 de 2000, pues, esa antijuridicidad, de aplicar la ley de contrataciones públicas para los efectos de publicidad y la ley de procedimiento administrativo general para la notificación es un híbrido que no es razonable bajo ningún criterio lógico.

Así las cosas, el tema de la notificación de las decisiones se encuentra bien definida en la ley especial y no cabe una interpretación distinta, como lo hemos mencionado. La ley positiva de compras estatales en el tercer párrafo del artículo 145 señala de forma contundente que “transcurrido dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, **las resoluciones**, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en dicho artículo (entre ellas la ejecución del contrato), se darán por notificadas. Siendo así, no le asiste la razón al licenciado ANEL ROACH RIVAS y como consecuencia procederemos a rechazar de plano el recurso de apelación presentado en favor de la empresa CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A., en contra del Resuelto No. 5056 de 2 de octubre de 2018, por extemporáneo.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el conocimiento del recurso de apelación, incoado por el licenciado ANEL ROACH RIVAS, en representación de la empresa CONSTRUCTORA PIRENAICA, SUCUSAL PANAMÁ, S.A., en contra del Resuelto No. 5056 de 2 de octubre de 2018, que resolvió administrativamente el Contrato No. O-01-2017 de 25 de enero de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Contrato N° O-01-2017 de 25 de enero de 2017, contentivo de doce (12) tomos compuesto de cinco mil ochocientos sesenta y siete (5,867) fojas útiles, tal y como se observa en el informe de trámite fechado 29 de noviembre de 2018 y que reposa a foja 237 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución no agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.170-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá. Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de diciembre de 2006, Ley 38 de 31 julio de 2000; Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.

